

## RESOLUCIÓN No. 02987

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2005ER25289 del 19 de julio de 2005, el señor Alberto Sánchez solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, tratamiento silvicultural de un individuo arbóreo emplazado en espacio público en la Carrera 102 A No.139-28, en Bogotá.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA previa visita del 28 de marzo del 2006, emitió Concepto Técnico No. 7053 del 25 de septiembre del 2006 mediante el cual autorizó al Jardín Botánico para llevar a cabo la tala de un individuo arbóreo emplazado en espacio público en la Carrera 102 A No.139-28, en Bogotá.

Que el precitado Concepto Técnico determinó que el autorizado debe garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 1.53 IVP con la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$168.544) equivalentes a 0.41 SMLMV, y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.600).

Que mediante Auto No. 3192 del 01 de diciembre del 2006 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA dio inicio al trámite administrativo ambiental para permiso o autorización de tala de un árbol ubicado en espacio público en la Carrera 102 A No.139-28, a favor del Jardín Botánico José Celestino Mutis.

Que mediante Resolución No. 2032 del 19 de julio del 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA autorizó al Jardín Botánico para llevar a cabo la tala de un individuo arbóreo emplazado en espacio público en la Carrera 102 A No.139-28, en Bogotá.

### **RESOLUCIÓN No. 02987**

Que la precitada Resolución exigió al autorizado garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 1.53 IVP con la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$168.544), y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.600).

Que la Resolución No. 2032 del 19 de julio del 2007 fue notificada personalmente el día 28 de julio del 2008 a la señora Paola Liliana Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.197.848 de Bogotá, con constancia ejecutoria del 04 de agosto del 2008.

Que mediante Conceptos Técnicos DCA Nos. 012688 de fecha 24 de julio de 2009 y 17734 del 21 de octubre del mismo año, se evidenció que NO se ha cumplido con el tratamiento silvicultural autorizado en la Resolución No. 2032 de 2007.

Que respecto del pago por los servicios por evaluación y seguimiento fijados al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, con Nit. 860.030.197-0, se acatará lo considerado en la Resolución No. 5427 del 20 de septiembre de 2011, "*Por la cual se declara exento de pago por servicio de evaluación y seguimiento ambiental al Jardín Botánico de Bogotá D.C.*".

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las*

## RESOLUCIÓN No. 02987

mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).”

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.**

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011. **“(…) Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: **“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”**

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: **“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.**

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: **“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.**

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

Página 3 de 6

## RESOLUCIÓN No. 02987

**“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)**”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente la cual dispuso en su artículo cuarto, numeral veinte lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*20. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo”.*

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

*“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. **Cuando pierdan su vigencia**”.* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando estos pierdan su vigencia.

### **RESOLUCIÓN No. 02987**

Que, hecha la aclaración, es preciso indicar, que el tratamiento silvicultural fue autorizado mediante Resolución No. 2032 del 19 de julio del 2007 y notificada personalmente al señor Rolando Higuera Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.477.494, el día 20 de noviembre de 2007. De igual forma, la mencionada resolución en su artículo segundo dispuso que los tratamientos silviculturales autorizados debían realizarse en el término de seis meses, contados a partir de su ejecutoria.

Así las cosas, y una vez efectuada la visita de seguimiento por parte de la SDA el día 15 de agosto de 2008, se evidenció que el tratamiento no fue ejecutado, tal como consta en los Conceptos Técnicos DCA Nos. 012688 del 24 de julio y 17734 del 21 de octubre de 2009; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental estableció que, el término de vigencia para ejecutar los tratamientos silviculturales había fenecido el 04 de febrero de 2009, y por ende la resolución No. 2032 del 19 de julio del 2007 había perdido vigencia, por lo que es procedente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria por la causal quinta del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que, por lo anterior, se concluye que no se encuentra decisión administrativa diferente a la de ordenar el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas, conforme con los lineamientos legalmente establecidos para ello.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2032 del 19 de julio del 2007, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente DM-03-2006-2576, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente providencia al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 63 No. 68 - 95 de esta ciudad de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**RESOLUCIÓN No. 02987**

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de septiembre del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

DM-03-2006-2576

**Elaboró:**

|                               |                 |          |                                |                  |            |
|-------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| GIOVANA PATRICIA GARCIA SAINZ | C.C: 1022359756 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180525 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 17/09/2018 |
|-------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                                  |               |          |                                |                  |            |
|----------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS | C.C: 52784209 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180373 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 18/09/2018 |
|----------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

|                               |                 |          |                                |                  |            |
|-------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| GIOVANA PATRICIA GARCIA SAINZ | C.C: 1022359756 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180525 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 18/09/2018 |
|-------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

|                                  |               |          |                                |                  |            |
|----------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS | C.C: 52784209 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180373 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 20/09/2018 |
|----------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                |               |          |                  |                  |            |
|--------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR | C.C: 63395806 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 24/09/2018 |
|--------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|